

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

REDACCION.	ADMINISTRACION	Precios de suscripcion.
SAN NICOLÁS, 44.	Y único punto de suscripcion. Palacio, n.º 47.	Por trimestre. 1 1/2 pesetas Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

## REDACTORES.

D. Bartolomé Danús.—D. Juan Benejam.—D. José Mateu.—D. Damian Boatella.  
—D. Jaime Garí.—D. Miguel Alorda.—D. Jaime Pol.—  
D. Bartolomé Amengual y D. Matias Bosch.

## LA REAL ORDEN DE 4 DE FEBRERO.

Una de las disposiciones que con más insistencia ha reclamado el Magisterio de instruccion primaria es la que apareció en la *Gaceta Oficial* correspondiente al 21 de Febrero próximo pasado. Nos referimos á la Real orden de 4 del mismo mes, en virtud de la cual, si los Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales, llenan su cometido, ha de recibir un grande impulso la educacion de la niñez.

Publicado el censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, dice la Real orden predicha, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191 y 195 de la Ley de instruccion pública, de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la poblacion de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

Para la mejor inteligencia, pues, de la disposicion que hemos transcrito, explicaremos los artículos de la ley que en la misma disposicion se citan.

Con arreglo al artículo 100, en todo pueblo de 500 almas, habrá necesariamente una escuela elemental de niños y otra aun que sea incompleta, de niñas, disponiéndose que, además, que las incompletas de niños sólo se consientan en pueblos que no lleguen á 500 habitantes.

Segun el artículo 101, en los pueblos que lleguen á 2000 almas, habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas. En los que tengan 4000 habitantes habrá tres escuelas, y así sucesivamente aumentará una escuela de cada sexo por cada 2000 habitantes, y contán-

dose en este número las escuelas privadas, pero la tercera parte á lo ménos será siempre de escuelas públicas.

El tránsito de escuelas de una categoría á otra nos parece muy fácil, toda vez que los Maestros interesados, pueden hacer las reclamaciones consiguientes si la justicia y el derecho les asisten; pero el que los pueblos sostengan las escuelas que deben sostener, es asunto más árduo. ¡Muestran tan poca iniciativa las Juntas provinciales á cuyo celo se encomienda la reforma!

Prosigamos.

Segun el artículo 102, los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente: en otro caso, cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si ni aun esto fuera posible, la tendrá por temporada. Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

Por el artículo 104 de la ley, se prescribe que en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10000 almas una de las escuelas públicas sea superior, y que los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en los pueblos de menor vecindario, cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Segun el artículo 105, el Gobierno cuidará de que por lo ménos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

Determinase en el artículo 107 que habrá enseñanza de adultos, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las artes mecánicas, en pueblos que excedan de 10000 habitantes y en las capitales de provincia.

Se indica en el artículo 191, que los Maestros de escuelas públicas elementales completas, disfrutarán habitacion decente y capaz para si y su familia, y un sueldo fijo de 625 pesetas anuales por lo ménos en los pueblos que tengan de 500 á 1000 almas; de 825 pesetas en los pueblos de 1000 á 3000; de 1100 pesetas en los de 3000 á 10000, de 1375 pesetas en los de 10 á 20000; de 1650 pesetas en los de 20000 á 40000; de 2000 pesetas en los de 50000 en adelante y de 2250 pesetas en Madrid.

Segun el artículo 194, las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte ménos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Y segun, por último, el artículo 195 de la ley del 57, los Maestros y Maestras de escuela superior, disfrutarán 1000 reales más de sueldo que los de escuela elemental de los pueblos respectivos.

La Real órden de 4 de Febrero, dispone en segundo lugar que los Maestros de las escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposicion

en el Magisterio, percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto, los respectivos Ayuntamientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndoles entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

Ocúrresenos por ello: 1.º Que habiendo ingresado por oposicion un Maestro, le correspondá el ascenso inmediato. 2.º Que habiendo el mismo Maestro ingresado por oposicion, le correspondan dos ó más ascensos ¿Que debe hacerse?

La disposicion que anteriormente transcribimos resuelve una y otra duda, tan satisfactoriamente como nosotros deseamos y cual asimismo desean los Maestros á quienes directamente afecta.

Los Maestros de aquellos pueblos que disfruten anualmente 825, 1100, 1375, 1650 pesetas, tienen un incuestionable derecho al ascenso inmediato, si han ingresado por oposicion.

Los Maestros de las propias escuelas con el requisito de la oposicion, pueden tambien obtener dos ó más ascensos á la vez.

No se nos oculta que hay quien de distinta manera opina. No se nos oculta que hay quienes creen injusto el que un Maestro pueda pasar de una escuela de 825 pesetas, por ejemplo, á otra de 1375 ó de 2000.

Nosotros, por el contrario, creemos que, si los ascensos se verifican en el pueblo en donde el Maestro desempeña en propiedad una escuela que ha adquirido con arreglo á las prescripciones legales, dichos ascensos deben otorgarse.

Hay maestros que no uno sino varios ascensos hubieran podido obtener en su carrera, si á tales ascensos hubieran aspirado; pero que continua en la misma situacion en que ingresaron en ella, porque las vicisitudes de la familia, el afecto que le profesan los hijos de la localidad en que reside ejerciendo su sagrado ministerio, el cariño con que corresponde al afecto que le tienen dichos individuos, han borrado de su mente toda idea de mejorar de dotacion, trasladándose de pueblo. Resulta, sin embargo, que hoy dicho pueblo debe sostener una escuela de mayor categoría, ó lo que es igual, con mayor asignacion de sueldo. ¿Qué cosa más natural que el Maestro en cuestion disfrute las ventajas que la ley concede?

Es mucho cuento los sofismas que emplean determinadas individualidades, para impedir la mejora de categoría de una escuela cualquiera.

Tales señores distinguen, sí, la nueva situacion económica del Maestro que la expresada escuela regenta y rabián de envidia; se oponen al aumento de sueldo; consiguen sus deseos, porque ello es muy facil; la clase se hunde, y todo el mundo calla, menos nosotros, que aun tenemos alientos para gritar con energia *¡Anatema á la emulacion depravada!*

Otra cuestion se nos ocurre plantear ahora porque la real orden de 4 de Febrero no la nombra, y quisiéramos que á tal cuestion se atendiera en justicia. El Maestro de una localidad determinada se halla

sustituido, y con arreglo à la tantas veces nombrada Real orden de que nos ocupamos, procede ya el aumento, ya la rebaja de sueldo de la escuela correspondiente à la localidad referida.

¿Qué solucion debe darse? Si el Maestro sustituido se halla adornado del requisito de la oposicion ó de las necesarias condiciones legales, debe aumentársele el sueldo. ¡Como la ley ha de relegar al olvido el mérito, el indisputable mérito contraido por el profesor que se ha inutilizado en el ejercicio de la enseñanza! ¡Y cómo la ley ha de negar un pedazo de pan que tambien por el aumento de sueldo corresponde al profesor sustituto! Repetimos que debe aumentarse el sueldo en todos aquellos pueblos que ocurra lo que nosotros hipotéticamente admitimos.

Tambien debe accederse à la rebaja en aquellos pueblos que la rebaja proceda, mas sin lastimar derechos adquiridos, nombrándose al efecto Maestro propietario de la primer escuela que vaque, al sustituido à quien afecte.

¿Dice alguién que esto es absurdo? Pues à nosotros nos parece conforme à justicia y digno y equitativo, y que de tal modo debe resolverse por la superioridad si es cierto que en nuestro pais existen relaciones entre gobernantes y gobernados, y si es cierto tambien que la autoridad social debe ser para el súbdito, una vigilante y amorosa providencia.

Tan claras, tan terminantes, tan precisas nos parecen las disposiciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la real orden de 4 de Febrero que, respecto de cada una de ellas, parece escusado hacer aclaraciones en ningun sentido.

Sin embargo, como suceder puede que un Maestro carezca de las oposiciones necesarias para poder conseguir ascensos en su carrera, y que para mejorar de sueldo se ejercite en las oposiciones dichas, preguntamos ¿qué resultados obtendrá el Maestro referido si aprobado fuere en tales oposiciones? ¿Y cuáles resultados si la aprobacion no mereciere?

Y contestamos al mismo tiempo: El aumento de sueldo en el caso primero; la privacion del aumento de sueldo en el caso segundo, pero la conservacion de la escuela que dirige con el sueldo que en la actualidad disfruta.

¿Tambien à alguién esto parece absurdo? Pues à nosotros nos parece conforme à justicia, y digno, y equitativo.

Otra cosa seria calcular derechos sagrados y proclamar la infalibilidad de los Tribunales de oposiciones à escuelas vacantes, y nosotros creemos que los Tribunales en cuestion, pueden equivocarse y de hecho se equivocan muchas veces por ignorancia, y no pocas por ver sus planes realizados con el apoyo de obligados amigos.

(De la *Apología*.)

JOSE GONZALEZ PEREZ.

## CONSULTAS.

1.<sup>a</sup> ¿Si una Escuela que regenta un Maestro sustituto pasa á la categoría de oposicion en virtud del último censo, ¿se anunciará á oposicion en la época legal?

2.<sup>a</sup>—Si el Maestro sustituto no tuviera aprobados ejercicios de oposicion, ¿qué deberá hacer para quedarse en la plaza que por sustitucion desempeña, dado caso que esta llegara á vacar?

*Contestaciones.*

1.<sup>a</sup>—Como de la Escuela en cuestion es legítimo propietario el Maestro sustituido, mientras éste exista, no puede declararse vacante. Cuando fallezca se anunciará con arreglo á la ley.

2.<sup>a</sup>—Los servicios del maestro sustituto, por si solo, no le dan derecho á la plaza: si esta se anuncia por oposicion, bien porque ha vacado en época de oposiciones, ó bien porque haya tenido aspirantes al ser anunciada en concursos de traslacion y ascenso, el sustituto podrá presentarse á practicar los correspondientes ejercicios, en union con todos los demás que aspiren á ella; y si merece la aprobacion, será propuesto en union con sus coopositores aprobados y en el lugar que le pertenezca a la Autoridad á quien corresponda el nombramiento: siendo de advertir que, para la designacion de lugares en la propuesta una de las razones de preferencia, en caso de empaquete segun el artículo 7.<sup>o</sup> de la órden de 14 de Setiembre de 1870, es el haber sustituido á Maestros imposibilitados.

Para que el sustituto aludido pueda solicitarla vacante, suponiendo que haya sido anunciada por traslacion, se hace preciso que antes de que esto suceda, obtenga por oposicion otra Escuela de la misma ó superior categoría y sueldo que la que ahora regenta y la esté sirviendo cuando el concurso se anuncie: sin estos requisitos, no podrá figurar en la propuesta.

El concurso de ascenso le encontrará en condiciones de solicitarla, si antes de que se anuncie consiguió obtener, en virtud de oposiciones, otra Escuela de igual ó mayor categoría y sueldo y la renunció despues de haber tomado posesion de ella. En este caso somos de parecer que, al renunciarla, debe reservarse el derecho de poder solicitar por concurso de ascenso la plaza que ahora regenta, cuando vacare.

Tenga muy presente el consultante que en ninguno de estos actos será propuesto él solo, si solicitan la plaza otros aspirantes con aptitud legal.

---

*¡Bien hecho!*—Refiere un periódico, que en Montornés del Valle el Alcalde ha negado al Maestro de la escuela pública un atestado de conducta, fundando su negativa en que el supuesto Profesor no reza todos los dias el rosario.

Bien hecho: todos los Sres. Alcaldes debieran imitar, en esta parte, al de Montornés, y aún superarle en celo católico apostólico neo, hasta

conseguir que esos desdichados apóstoles de la nueva idea fueran reemplazados con reverendos Padres de la Doctrina cristiana, ya que nos vienen de la vecina Francia en tan gran número.

El Maestro, *para ser buen Maestro*, necesita rezar el rosario, y oír cuantas misas diarias se celebren en el pueblo, y confesar y comulgar á lo ménos una vez al día, y cantar la epístola, y enterrar muertos y hacer todo lo demás que practicar solían los *felices* Dómines en aquellos *venturosos tiempos* en que todo era *prosperidad y bienandanza* en nuestro país. (De *El Clamor del Magisterio*.)

---

Tomamos de la »Escuela» los dos sueltos siguientes:

«Tienen las Escuelas y por lo tanto sus Maestros, contrariedades de origen antiguo, que hacen estériles muchos recursos de reconocida utilidad y perpetúan prácticas viciosas; pero como hay genialidades para todo, mientras unos trabajan para mejorar su cometido, á otros conviene más exhibirse en ciertos y determinados sitios, cuya presencia suele surtir buen resultado á los que se dejan llevar de exterioridades y golpes de efecto. Así no es extraño ver con frecuencia que un niño pregunta, libro en mano, y todos los de la clase contestan á la vez subordinándose estrictamente á las palabras del texto, sin oír más ni ménos sobre el caso. ¿Quién trabaja en este ejercicio? Que lo digan los que se suponen inteligentes.»

---

Cuando llega alguna época como la presente, en que hay precision de pasar la vista por los Registros de las escuelas, se recuerdan incidencias que convendría olvidar para siempre.

Los mas de los niños dejan de asistir, y lo mismo la gente del pueblo que los que pasan por bien educados, retiran á sus hijos sin despedirse, ocasionando aumento de trabajo y crueles desengaños. Otros entran y salen con frecuencia, recorriendo todas las Escuelas de una poblacion, observando en todas igual conducta y culpando á todos los Maestros por causas de que ellos son los culpables. Nada diremos de lo que retribuyen la enseñanza, pues es escandaloso lo que ocurre por falta de union.

---

El día diez de los corrientes, pasó á mejor vida nuestro antiguo y estimado profesor, D. Domingo de Miguel, Director que fué de la Normal de Lérida y autor de varias obras didácticas y pedagógicas.

Vivamente sentimos la pérdida de tan ilustrado como querido profesor, y nos asociamos de todo corazón al justo pesar que embarga el ánimo de su apreciable familia.

¡Que en la mansion de los justos halle el premio debido á sus relevantes virtudes, ya que en este mundo de miserias, no pudo recoger mas que disgustos y sinsabores con toda suerte de ingraticudes!

Finalizado ya el año 1880, son bastantes los Maestros que todavía no han satisfecho el importe de la suscripcion correspondiente al 79; y, como semejante proceder irroga considerables perjuicios á la Asociacion, que por todos conceptos deseo evitar, he creido oportuno hacer presente á mis comprofesores el cumplimiento de un sagrado deber.—  
Palma 15 de Enero de 1881. Antonio Portell y Gonzalez.

---

## Disposiciones oficiales.

---

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. AGRICULTURA É INDUSTRIA.

---

El Excmo. Sr. Ministro me dice hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr: Vista la comunicacion de la Junta de Instruccion pública de la Coruña, manifestando que al incluir en el Escalafon de maestros de la provincia á D. Erosa y Fontan, maestro sustituido de una de las escuelas públicas de Padron, en virtud de lo dispuesto en la orden de esa Direccion de 17 de Junio de 1878, tuvo noticia de que habia desempeñado el cargo de escribiente del ayuntamiento de Rianjo, y en la actualidad era Concejal del mismo, y consulta si se halla ó no, comprendido en la Real orden de 12 de Julio de 1875; Vista la instancia del interesado en que pide que la referida Junta cumpla con lo dispuesto en aquella orden: Vista la orden del Regente de 7 de Enero de 1870, que concede á los maestros que se hallen absolutamente imposibilitados para la enseñanza el derecho de servir su escuela por medio de sustituto; Vista la Real orden de 12 de Junio de 1875 que prohíbe á los maestros sustituidos desempeñar ningun cargo público, aun cuando no perciban sueldo de los fondos generales, provinciales ó municipales, perdiendo en otro caso el que perciben en sustitucion: Vistos los artículos 58 de la ley municipal, que declara obligatorio el cargo de Concejal, y 39 que determina taxativamente las incapacidades y excusas para no desempeñarlo: Resultando de la copia certificada de los recibos que se acompañan que el interesado no fué escribiente del ayuntamiento de Rianjo, sino secretario del mismo: Resultando que en la última renovacion de ayuntamientos fué elegido Concejal, y se halla desempeñando este cargo; Considerando que aquel no es público sino particular, y que el sueldo que percibió no se acredita que se halle consignado en el presupuesto municipal; Considerando que los maestros sustituidos, si bien cobran sueldo de los presupuestos municipales, no desempeñan funcion pública, porque en el momento que se les concede la sustitucion cesan en todas las de maestro de escuela pública: Consi-

derando que por absoluta imposibilidad física se aparta de la enseñanza, no es de creer que pueda cumplir con el debido celo y diligencia las funciones de Concejal; y Considerando que si bien por los términos absolutos en que se halla redactada la prohibición contenida en la Real orden de 12 de Julio de 1875, pudiera comprenderse en ella el referido cargo, corresponde hacer la oportuna declaración al Ministerio de la Gobernación; el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el destino de escribiente del Secretario del ayuntamiento de Rianjo no se halla comprendido en la Real orden del 12 de Julio de 1875, y que respecto del cargo de Concejal se signifique al Sr. Ministro de la Gobernación la conveniencia de que se declare á los maestros sustituidos incapacitados para desempeñarlo, rogándole se sirva participar á este Ministerio la resolución que adopte.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la Coruña.

---

## ANUNCIO.

---

### EL PUEBLO ILUSTRADO.

---

*Teorías al alcance de todos.*

*Comprende: La naturaleza y sus fenómenos.—El Globo que habitamos.  
—La vida de los seres y la Humanidad sobre la tierra.*

Bajo un Plan ordenado por Juan Benejam.

La presente obra, que contiene los principales y más útiles conocimientos de las ciencias experimentadas con una idea del carácter y costumbre de los pueblos que habitan la Tierra, en su más breve y sencilla exposición, se halla escrito especialmente para aquellas personas que pudiendo leer poco y gastar menos necesitan, condensados en un solo libro, la esencia de muchos volúmenes que difícilmente podrán adquirir y leer. Véndese á diez y seis reales el ejemplar remitido franco de porte y con el aumento de 2 reales si se quiere el paquete certificado.

*Puntos de venta.*—Ciudadela, Casa del Autor, Artruix 21.—Tipografía de D. J. Fábregues, Isabel II.—Mahon. Imprenta de D. Miguel Parpal.—Librería de D. Antonio Sintés.—Palma Administración de este semanario, «Magisterio Balear».—Barcelona, Librería de los señores Bastinos, Boquería 47.

El autor acusa recibo y avisa por correo del envío de sus obras para la mas completa seguridad.